



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 010

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **KELLY YOHANA OBREGON HURTADO**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 015 del 24 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **KELLY YOHANA OBREGON HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$12.572.190)**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 021256100008447.-
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE DTF +2.0% PUNTOS efectivo anual, desde 30 de julio de 2020, hasta el 23 de agosto de 2020.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 24 de agosto de 2020, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. –
- 4. Por otros conceptos**, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$172.540).-
- 5. DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.042.462)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481860003413181.-
- 6. Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 13 de enero de 2020, hasta el 21 de febrero de 2020, a la tasa establecida para la línea de crédito que apruebe el banco.-
- 7. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.-
- 8. Por otros conceptos**, la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$74.292).-

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P., y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier

otro título bancario o financiero posea la demandada en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$27.500.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 024 del 24 de enero de 2022.

La doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, mediante el correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2023, presenta el formato de citación para la notificación personal dirigida a la señora **KELLY YOHANA OBREGON HURTADO**, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Conforme al certificado adjunto, la notificación se llevó a cabo mediante la empresa de mensajería MSG MENSAJERÍA LTDA NIT 832.001.3649, Licencia Mintic No. 0016282, Guía No. 28002929, con fecha de recibido del 7 de julio de 2023 en la dirección de notificación de la demandada, ubicada en la vereda Quiroga de este municipio. La anotación de la empresa de correos indica: "RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN POR KELLY YOHANA OBREGÓN QUE CONFIRMA QUE ES EL DESTINATARIO". La citación cuenta con la firma de **KELLY YOHANA OBREGÓN** C.C. No. 1061201933.

Ante la ausencia de la demandada para recibir la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, la parte interesada optó por realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del mencionado código. Este procedimiento se llevó a cabo utilizando la misma empresa de mensajería, mediante la Guía No. 28010221, certificado con fecha de recibido del 24 de septiembre de 2023 por **KELLY OBREGÓN** C.C. No. 1061201933. Es relevante subrayar que, según el artículo 292, la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El mencionado artículo establece que la notificación por aviso debe contener información como la fecha de la providencia notificada, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del mismo, los nombres de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. En el caso de un auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, debe ir acompañado de una copia informal de la providencia que se notifica.

En este contexto, una vez obtenidas las constancias de citación y de la notificación por aviso emitidas por la entidad autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), y considerando que el demandado dejó vencer el plazo sin realizar pago alguno ni proponer excepciones de mérito, se ordenará proceder con la continuación de la ejecución, al no observarse ninguna nulidad que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2022-00005-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **KELLY YOHANA OBREGON HURTADO**, con cédula de ciudadanía 1.061.201.933, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 015 del 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 193184089001-2022-00005-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado(a): KELLY YOHANA OBREGON HURTADO
Decisión: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 01 de FEBRERO de 2024

Hoy notifique por estado No. 004.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca